



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2014-0679

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 26 de julio de 2022, siendo las 4:29 p.m. me comuniqué con el señor BELISARIO GÓMEZ CACERES quien interpuso incidente de desacato como agente oficioso de MARIA GABI GÓMEZ CACERES, al número de celular 3115828935 con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada EPS CAPITAL SALUD y IPS REMY, para lo cual, me manifestó que la señora MARIA GABI GÓMEZ CACERES ya se encuentra internada en la IPS REMY desde el 12 de julio del presente año; en consecuencia, se le informa el cierre del incidente de desacato ante el cumplimiento de la accionada.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

PEDRO JUAN ALARCON VARGAS

PEDRO JUAN ALARCON VARGAS
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio o de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2014-0679**-00

Incidentante : BELISARIO GÓMEZ CACERES como agente oficioso de MARIA GABI GÓMEZ CACERES

Incidentada : E.P.S. CAPITAL SALUD -S

Trámite : Incidente de desacato

Se procede a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por la accionante BELISARIO GÓMEZ CACERES como agente oficioso de MARIA GABI GÓMEZ CACERES contra E.P.S. CAPITAL SALUD - S.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La accionante BELISARIO GÓMEZ CACERES como agente oficioso de MARIA GABI GÓMEZ CACERES, interpuso acción de tutela contra la entidad E.P.S. CAPITAL SALUD -S buscando protección a sus derechos fundamentales a la vida, la salud y una mejor calidad de vida.

El 22 de septiembre de 2014 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la E.P.S. CAPITAL SALUD que: "...en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y remita a la señora MARIA GABI GÓMEZ CÁ CERES, aun centro de internación especializado en salud mental, para su cuidado y tratamiento...".

El señor BELISARIO GÓMEZ CACERES como agente oficioso de MARIA GABI GÓMEZ CACERES radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho la requirió mediante auto del 5 de julio de 2022 para que informara y acreditara el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014 mediante la cual ordenó autorizar y remitir a la señora María Gabi Gómez Cáceres a un centro de internación especializado en salud mental, para su cuidado y tratamiento.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico, informando que ya se había dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela, para lo cual aportó las autorizaciones No 14366-2203010762 y 19403-2203010816 por medio de la cual se generó el ingreso de la señora MARIA GABI GÓMEZ CACERES desde el 12 de julio en la IPS REMY SAS, para el manejo de la unidad de salud mental y agudos, información que fue corroborada mediante llamada telefónica realizada al señor BELISARIO GÓMEZ CACERES quien actúa como agente oficioso de la accionante MARÍA GABI GÓMEZ CACERES y manifestó que es cierto lo informado por la EPS CAPITAL SALUD.

Así las cosas, se tiene que E.P.S. CAPITAL SALUD cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

De acuerdo con la Sentencia T-188/2002, el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla”.

Teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquella un requisito indispensable para que tenga cabida el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd312ea98ac9b503634d56c1a5d4d213d8ad399ca9c4db3f9551961617f776f**

Documento generado en 26/07/2022 07:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>